

REGLAMENTO PARA EL USO DE BIENES INMUEBLES A CARGO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 15 de diciembre de 2007.

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 79 fracción XXIV, 80 fracción II y 84 de la Constitución política del estado de Oaxaca; 13, 24, fracciones XV, XVI y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y artículo 10 fracciones IV y VI de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca; y

CONSIDERANDO.

Por las consideraciones expuestas, el ejecutivo a mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO DE BIENES INMUEBLES A CARGO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden e interés público y tienen como objeto regular el mantenimiento, conservación, restauración, uso y aprovechamiento de los Inmuebles a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2.- Los inmuebles pertenecientes al Estado son inembargables, inalienables e imprescriptibles, en los términos de lo previsto por la ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca.

Los bienes inmuebles que tenga a su cargo el Gobierno del Estado de Oaxaca y que provengan de contratos de comodato, convenio, concesión o cualquier otra figura jurídica, se sujetarán al presente Reglamento en cuanto al uso, aprovechamiento, conservación y restauración, conservando su figura jurídica en los términos de los documentos que le dieron origen.

Artículo 4 (sic).- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus competencias:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. La Secretaría de Administración.
- III. La Dirección de Seguridad Pública Estatal o Municipal.
- IV. El Instituto Estatal de Ecología.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría de Administración:

- I. Dar cabal cumplimiento y observancia a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- II. Otorgar los permisos temporales para uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado.
- III. Celebrar convenios con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, para la operación y desarrollo de actos jurídicos relativos al uso o aprovechamiento de los Bienes Inmuebles Pertenecientes al Estado.
- IV. Elaborar programas de embellecimiento, conservación, mantenimiento y restauración de los inmuebles, para ejecutarlos de manera coordinada con las Dependencias y Entidades que tenga a cargo los inmuebles.
- V. Vigilar y promover el respeto y cuidado de los sitios, así como evitar por todos los medios posibles el deterioro de los mismos.
- VI. Proveer de manera coordinada con las dependencias o Entidades que tengan a cargo inmuebles del Estado, los servicios que se requieran para su conservación.

CAPÍTULO II

DEL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN.

Artículo 5.- Corresponde al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Administración, regular el uso, el mantenimiento, conservación, restauración y aprovechamiento de los bienes inmuebles propiedad del Estado. Así como los demás bienes inmuebles que se incorporen por arrendamiento, concesión o cualquier otra figura jurídica, siempre y cuando tenga a cargo del Gobierno su uso y mantenimiento.

Artículo 6.- El derribo o poda de árboles que se encuentren en los inmuebles regulados por el presente Reglamento, sólo podrá ser realizado mediante

autorización de la Secretaría de Administración, con la opinión previa del Instituto Estatal de Ecología cuando:

- I. Haya concluido su ciclo biológico.
- II. Se consideren peligrosos para la integridad física de personas o bienes.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir construcciones, banquetas, el pavimento, o deterioren el ornato.
- IV. Por ejecución de obras de utilidad pública.
- V. Por otras situaciones justificadas.

CAPÍTULO III

DEL USO DE LOS BIENES INMUEBLES.

Artículo 7.- En los inmuebles destinados a la convivencia familiar y áreas deportivas, el acceso es libre al público en general, pero sujetos a los horarios y normas que establezca la Secretaría o la dependencia que tenga a sus (sic) cargo el inmueble y de acuerdo a las características de los mismos.

Los horarios deberán estar visibles al público, en el acceso de cada uno de los inmuebles.

En los inmuebles destinados al uso de oficinas públicas, teatros, museos, auditorios y estadios, se aplicarán las restricciones que la Secretaría de administración o la dependencia encargada de su uso determine.

Artículo 8.- En el caso de existir cobro al público visitante por el ingreso a teatros, museos, auditorios y otros inmuebles, la Secretaría de Administración de manera conjunta con la Dependencias o Entidades encargadas del Inmueble que corresponda, fijaran las tarifas que correspondan de acuerdo con la normatividad aplicable, con la intervención de la Secretaría de Finanzas y que serán con el único fin de recuperar costos ocasionados por la producción del evento de que se trate y mantenimiento de las instalaciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

Artículo 9.- Corresponde única y exclusivamente al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración otorgar autorizaciones o permisos para el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimonio del Estado.

Artículo 10.- Las autorizaciones o permisos que expida la Secretaría de administración tendrán siempre el carácter de temporales los que estarán condicionados y relacionados con eventos de índole académico, cultural, turístico, deportivo o social, siempre y cuando correspondan al objeto de los inmuebles.

Artículo 11.- Las autorizaciones o permisos a que se refiere el presente capítulo, se realizará de conformidad con lo siguiente:

I.- La Secretaría de Administración en los casos en que se justifique, podrá otorgar permisos temporales a particulares o a personas morales como son: asociaciones o sociedades civiles, culturales, sociales o deportivas que estén debidamente constituidas.

II.- Los permisos se otorgaran previo el pago de derechos que correspondan, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado y serán enterados directamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto de la Oficina Recaudadora que corresponda.

III.- El peticionario deberá cumplir con los requisitos del presente Reglamento, inherentes al cuidado y conservación de los inmuebles, así como firmar el contrato o convenio con la Secretaría en el cual se fijarán los términos y condiciones de la autorización respectiva.

IV - El solicitante deberá garantizar al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Administración los posibles daños o perjuicios que directa o indirectamente se legaren a ocasionar por el uso del inmueble, ya sea de manera directa por el solicitante o indirectamente por los usuarios asistentes a los eventos que se realicen.

V.- Se garantizará a la Secretaría de Administración los gastos por concepto de limpieza y energía eléctrica, agua potable y mantenimiento del inmueble.

VI. - En cada caso se señalarán los horarios y el uso o restricción de comestibles, bebidas y de estructuras artificiales relacionados con el evento.

VII.- Los peticionarios deberán acreditar el trámite de las licencias o permisos de las autoridades Federales, Estatales o Municipales de acuerdo al tipo de evento que se realice, y acreditar el pago de Impuestos o derechos.

Artículo 12.- La persona titular de la autorización o permiso temporal, así como sus empleados y representantes están obligados a cumplir estrictamente el presente Reglamento y los términos de la autorización y serán responsables de que las

personas que asistan a los eventos que realicen cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Asimismo los peticionarios deberán garantizar la seguridad de los inmuebles y de los usuarios, mediante la contratación de personal de seguridad pública o privada. La Secretaría de Administración podrá solicitar la presentación de los contratos o convenios respectivos.

Artículo 13.- Los permisos y autorizaciones no serán transferibles ni podrán ser modificados en cuanto a su objeto ni a la fecha de otorgamiento.

Artículo 14.- Los permisos y autorizaciones de que trata este capítulo no implican en modo alguno la existencia de relación laboral entre el Gobierno Estatal y trabajadores que pudiesen contratar los peticionarios, ya que la misma será siempre una relación entre los peticionarios y sus trabajadores.

CAPÍTULO V

DE LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O PERMISOS.

Artículo 15.- La Secretaría estará facultada para revocar los permisos otorgados sin responsabilidad para el Estado hasta antes de la celebración del evento, en los siguientes casos:

I.- Cuando el peticionario transfiera el permiso a un tercero.

II.- Cuando el peticionario no acredite haber obtenido las licencias o permisos por parte de las autoridades Federales, Estatales o Municipales.

III.- Cuando se ponga en riesgo la salud o integridad física de los usuarios, por faltas de medidas de seguridad o riesgo sanitario.

IV. - Cuando el peticionario viole las reglas previstas en el presente Reglamento o las cláusulas de los contratos o convenios que se firmen para cada permiso específico.

En cualquiera de las hipótesis señaladas en el presente artículo, el peticionario perderá a favor del Estado el cincuenta por ciento del pago hecho por la autorización o permiso.

Artículo 16.- La Secretaría también podrá revocar los permisos o autorizaciones hasta antes de la realización del evento y sin penalización alguna para el peticionario, cuando se ponga en riesgo la estructura o fisonomía del Inmueble, obligándose el Estado únicamente a la devolución de los pagos recibidos, sin que haya lugar a la reclamación de daños y perjuicios.

En el caso de infringir algunas de las faltas y prohibiciones previstas en el presente reglamento por el titular de la autorización o permiso para uso del inmueble, independientemente de las sanciones descritas en el capítulo correspondiente, se procederá a la revocación del permiso y a la clausura temporal o permanente, parcial o total del evento de que se trate.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- Los usuarios de los inmuebles patrimonio del Estado, se sujetarán a los horarios y eventos que en ellos se realicen; teniendo la obligación de conservarlos en el mejor estado posible y al efecto, deberán:

- I. Abstenerse de destruir los prados y árboles de los inmuebles.
- II. Abstenerse de destruir las obras de ornato instalados en los inmuebles.
- III. Abstenerse de realizar eventos recreativos, culturales o deportivos en los inmuebles del Estado, sin autorización previa de la Secretaría de Administración.
- IV. Abstenerse de instalar puestos, semifijos ambulantes para ejercer el comercio, sin la autorización de la Secretaría de Administración.
- V. Abstenerse de arrojar basura, desperdicios o cualquiera otra clase de objetos que perjudiquen a los inmuebles.
- VI. Recoger o limpiar las heces fecales de sus mascotas que transiten en las áreas deportivas y recreativas.
- VII. Abstenerse de usar explosivos y cualquier tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad de las personas y de los bienes inmuebles e infraestructura del Estado.
- VIII. Abstenerse de introducir e ingerir bebidas embriagantes dentro los inmuebles.
- IX. Abstenerse de ingresar o transitar en los inmuebles a que se refiere el presente Reglamento, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos.
- X. Abstenerse de realizar pintas o causar cualquier tipo de daños a las instalaciones de los inmuebles patrimonio del Estado.

XI. Abstenerse de colocar muebles u objetos sin obtener la autorización correspondiente de la Secretaría de Administración.

XII. Abstenerse de colocar propaganda, cualquiera que sea su clase y materiales que se empleen, en los troncos de los arboles, monumentos, obras de ornato, fachadas, postes y en cualquier otra área anexa de los inmuebles a cargo del Estado.

XIII. Abstenerse de emitir ruidos y vibraciones mayores a los decibeles permitidos por la normatividad vigente y que provoquen molestias a los usuarios de los inmuebles a que se refiere el presente Reglamento.

XIV. Abstenerse de fumar en las oficinas públicas, teatros, museos, auditorios y en los demás Inmuebles cerrados y que concentren grandes cantidades de usuarios.

XV. Las demás que prevengan otras disposiciones, reglamentarias vigentes.

Artículo 18.- Las sanciones administrativas por incurrir en el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, podrán consistir en:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 19.- La aplicación de las faltas administrativas corresponderá a la autoridad Estatal o Municipal que corresponda de acuerdo a la jurisdicción se ubique el inmueble.

El procedimiento para la aplicación de sanciones ante los Comisarios del Estado, Jueces Calificadores o Alcaldes Municipales, será el previsto en la ley de Seguridad Pública del Estado, en los Reglamentos de faltas de Policía o Bandos de Faltas de Policía y Gobierno del Municipio en cuya jurisdicción se ubique el Inmueble.

Artículo 20.- En caso de ocasionar daños materiales al patrimonio del Estado, independientemente de la sanción administrativa que se imponga al responsable, éste deberá reparar los daños ocasionados al Estado.

En caso de flagrancia, el personal de seguridad de los inmuebles, estarán facultados para presentar a los infractores ante la autoridad que corresponda. En caso de que la conducta constituya delito, se dará intervención al Ministerio Público.

De los daños ocasionados al Estado, la Secretaría de Administración por conducto de sus áreas correspondientes, tomarán conocimiento de los hechos y procederán a realizar los trámites respectivos ante la autoridad que corresponda para solicitar la reparación de los daños.

CAPÍTULO VII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 21.- Los actos y resoluciones dictados en aplicación de este Reglamento, podrán ser Impugnados mediante el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUPLENCIA

Artículo 22.- En lo no previsto en el presente Reglamento; se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en lo que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán sobre todas aquellas de igual o menor rango que se le opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

Casa de Gobierno del poder Ejecutivo, Santa María Coyotepec, Oaxaca; a 9 de Noviembre de 2007.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTÍZ.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS.

SECRETARIO DE ADMINISTRACION
LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.